

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Mario Álzate Yepes
Demandado	Luz Damaris Cardona Arismendy
Radicado	05001-31-03-008-2022-00047-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	766
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por CARLOS MARIO ÁLZATE YEPES en contra de LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDI.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 8 de marzo de 2022 (pdf 05), se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS MARIO ÁLZATE YEPES en contra de LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY, por los siguientes conceptos:

1. La suma de noventa y nueve millones quinientos cincuenta y unos mil novecientos treinta y seis pesos (\$ 99.551.936), reconocidos mediante Auto Interlocutorio Nro. 2309, del 10 de diciembre de 2021, del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín.
2. Los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el día 01 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL
MANDAMIENTO EJECUTIVO**

La parte demandada, se notificó personalmente en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 22/08/2022 (C01, pdf 08), sin pronunciamiento.

MEDIDAS PREVIAS

Como medidas cautelares se solicitaron el embargo y retención de los

dineros que posee la demandada en las cuentas bancarias de ahorro No 00000526 Y 90001033 de la entidad BANCOLOMBIA.

Igualmente se decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la demandada en los procesos ejecutivos adelantados en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE MEDELLIN, DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN y JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo de los accionados y a favor de los ejecutantes. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 422 del estatuto procesal:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, se advierte que el actor presentó una solicitud de prueba extraprocésal, la cual fue conocida por el JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN con el radicado único nacional # 050014003013202000492, donde se realizó audiencia y se constituyó título mediante decisión judicial que declaró confeso a la demandada.

Este Despacho acogió las pretensiones de la demanda (PDF. 3), toda vez que el auto que declaró confesa a la demandada constituye título que da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Sin que se hayan propuesto excepciones dentro del presente proceso por la parte demandada, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el [acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016](#) del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$5.764.102), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de CARLOS MARIO ÁLZATE YEPES en contra de LUZ DAMARIS CARDONA ARISMENDY, en la forma ordenada en el auto del 8 de marzo (PDF 05).

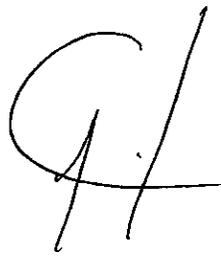
SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Liquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$5.764.102), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04